

GACETA

Del Gobierno de Tamaulipas.



(Tom. 2.º)

Victoria de Tamaulipas, Abril 10 de 1841

(Núm. 14)

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DEPARTAMENTAL.

Gobierno de Tamaulipas.—José Antonio Quinto y Barberena Gobernador del Departamento de Tamaulipas.

Por el ministerio de hacienda se me ha comunicado el decreto que sigue.

El exmo. sr. presidente de la republica se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“El presidente de la republica mexicana á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso nacional ha decretado lo siguiente.

Contribucion sobre fincas rusticas y urbanas.

Art. 1.º Para los gastos de la campaña de Tejas, y solo durante ella, se establece una contribucion á razon de tres al millar anual, sobre el valor de las fincas rústicas y urbanas.

2.º Los dueños de dichas fincas exhibirán las cuotas que les correspondan en la oficina de hacienda que designe el gobierno, la cual será, precisamente, una de las ordinarias ya establecidas.

3.º Esta contribucion se pagará por tercios adelantados que comenzarán á correr desde 1.º de Abril próximo, debiéndose hacer la primera exhibicion dentro de un mes, contado desde la publicacion de esta ley, y las siguientes, en el ultimo mes del tercio anterior.

4.º Los causantes de esta contribucion que no paguen sus cuotas en los plazos fijados, serán apremiados á verificarlo, con arreglo á lo dispuesto por la ley de 20 de Enero de 1837; sin perjuicio de una multa de diez por ciento sobre el adeudo, que les impondrá el Juez de Hacienda, si resultaren culpados.

5.º El propietario que reconozca algun capital sobre su finca, deducira al acreedor censualista, en el pago de réditos, el tres al millar correspondiente á dicho capital.

6.º Se cobrara esta contribucion, por los valores que se dieron á las fincas rústicas y urbanas en cumplimiento de la ley de 30 de Junio, y 5 de Julio de 1836; y respecto de las que no se hizo entonces la manifestacion debida, el propietario, al tiempo de hacer la exhibicion del primer tercio, presentará la escritura de venta, adjudicacion &c., ó un abalúo judicial de la finca ó cualquiera otro documento con que se pruebe suficientemente el valor de ella; y en defecto de estos datos, pagara la cuota con arreglo al valor en que el mismo declare estimarla.

7.º Los gobernadores de los departamentos nombrarán en todas las cabeceras de partido y de distrito, una junta compuesta de tres ó cinco vecinos propietarios, que no podrán escusarse, para que hagan las abaluciones de que se habla en el art. siguiente.

8.º Reunidos todos los individuos que deben

componer las juntas de que se habla en el artículo anterior, y previo el juramento de obrar segun su conciencia, procederán á abaluar prudencialmente: Primero, las fincas que estubieren en el ultimo caso del artículo 6.º; Segundo, aquellas cuyas escrituras ó títulos de dominio, inventarios &c., sean de mas de veinticinco años; y Tercero, aquellas en que se tuviere noticia de haber sido mejoradas considerablemente en los últimos veinticinco años.

9.º Cuando se tuviere que avaluar fincas pertenecientes á algunos de los que componen las juntas, la autoridad que debe presidirlas nombrará otros tantos suplentes, para solo ese caso.

10. Si á los presidentes de dichas juntas les pareciese muy bajo el abalúo, ó á los interesados muy alto, podrán ocurrir unos y otros, dentro de quince dias perentorios, al gobernador respectivo; para que por un perito nombrado por este, y otro por el interesado, se haga el abalúo de la finca, nombrandose por ambos peritos, un tercero en caso de discordia. Los gastos del abalúo por peritos serán de cuenta del interesado, si el fiere el reclamante, y sino, de cuenta de la hacienda publica.

11. Si la estimacion que el propietario hubiese hecho de sus fincas, segun el artículo 6.º, fueren notablemente diferente de la que se hiciera, conforme á lo prevenido en los artículos anteriores, se devolverá, ó cobrará al causante la diferencia que resultare.

12. En el abalúo de las fincas rústicas, solo entrarán sus terrenos, agnas, aperos, ganados, utensilios, oficinas y en general todas aquellas cosas que sirven peculiarmente á las labores y demas especulaciones de dichas fincas, pero no se comprenderán las semillas, ó frutos en versa, los cosechados y almacenados para su venta, los muebles de uso de los dueños, y los demas objetos de ornato, asi como los destinados á su comodidad personal.

13. No estarán sujetos á esta contribucion los edificios que sirven de habitacion á las comodidades religiosas de ambos sexos: los destinados inmediatamente á objetos de beneficencia publica: las universidades y casas de ensenanza que no sean de propiedad particular: las minas y haciendas de beneficio de metales; y en fin, las fincas urbanas y rústicas que se hallen incapaces de producir alguna especie de utilidad á sus dueños.

14. El gobierno hará que en todos los departamentos se formen padrones de las fincas rústicas y urbanas comprendidas en sus respectivos territorios, con expresion, en unas y otras, de sus valores, y de los dueños á que pertenecen; y ademas, en las primeras se dirá la estension de su terreno, por sitios ó caballerías, y remitirá á ambas camaras una copia de estos padrones.

15. Las oficinas encargadas de la recaudacion, remitiran al gobierno en el primer mes de cada tercio, una cuenta de lo colectado en el tercio anterior, y de la distribucion ó inversion que se hubiere hecho,



para que éste la imprima inmediatamente, y remita los ejemplares correspondientes á ambas camaras.

16. Los productos de esta contribucion, asi como los demas recursos que se establecieron para la campaña de Texas, no podrán destinarse para ningun otro objeto, ni hipotecarse en ningun caso.—José Domingo Ibañez de Corvera, diputado presidente.—Manuel Rincon, senador presidente.—Bernardo Guimbar da, diputado secretario.—Antonio Fernandez Munilla, senador secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno nacional en México á 11 de Marzo de 1841.—Anastasio Bustamante.—A. D. Javier Echeverria.”

Y á fin de que la precedente ley sea cumplida con la debida exactitud, el Exmo. Sr. Presidente se ha servido dictar, de acuerdo con el Consejo de gobierno, las siguientes disposiciones.

1.º Los impuestos de que trata esta ley seran enterados por los causantes en el termino que ella designa, en las administraciones principales de rentas, en las subalternas, en las receptorias, ó en las sub-receptorias en cuya demarcacion estén situadas las fincas sujetas al pago de la contribucion.

2.º Las oficinas mencionadas prepararan desde luego las liquidaciones en que consten las oficinas pertenecientes á cada propietario, con arreglo al modelo que circulara la direccion general de rentas, y segun los datos que sirvieron para la recaudacion de arbitrios y de las contribuciones directas de 1836, á fin de que se haga la de estas nuevas contribuciones en el orden y con la regularidad que son tan importantes, para evitar la confusion que de lo contrario podria introducirse.

3.º Como no puede hacerse la recaudacion con metodo y exactitud, sin presencia de los respectivos padrones, y para que pueda ella comenzarse con la brevedad que dispone la preinserta ley, procederan las oficinas, luego que las reciban, á sacar copia de los padrones que se formaron para la recaudacion del arbitrio extraordinario, poniendo solo las fincas, sus valores y sus dueños, y el viento y distancia á que estén las rusticidades del lugar de la oficina, asi como su estension en caballerias y fanegas de sembradura, omitiendo los demas pormenores que aquellos contienen.

4.º Esas copias y sus originales, se pasaran á los sres. gefes superiores de hacienda, donde los haya, y á las autoridades locales de los demas lugares, para que por si ó por el individuo que nombren al efecto, sean con frontadas, rubricadas cada una de las planillas, y firmada la ultima en señal de haberse hallado exactas.

5.º Esas copias, que han de servir de guia y comprobante de la recaudacion de los nuevos impuestos, se cuidara que queden con la exactitud debida, teniendo á la vista las variaciones que hayan ocurrido, y consten en los registros generales que dispuso y modeló la direccion de arbitrios, haciendo ademas las rectificaciones necesarias á fin de corregir las inexactitudes que tuvieron los padrones primitivos.

6.º Las oficinas que no llegaron á formar padrones para la recaudacion de las contribuciones de 1836 y 1838, y omitieron por consiguiente la formacion de los registros generales, procederan inmediatamente á hacer empadronar las fincas de su territorio con los registros prevenidos para el ramo de arbitrios, y á formar los registros generales, sacando la copia de que habla la prevencion 3.º

7.º Cada oficina remitira á su superior copia simple de los padrones de que hablan las prevenciones 3.º y 6.º, para que por conducto de la direccion general las reciba el supremo gobierno, y las pase á las camaras en cumplimiento del art. 14 de la ley.

8.º Las copias certificadas se acompañaran á la

cuenta general que á fin de año deben presentar las oficinas, para que sirvan de base en la glosa.

9.º Por regla general se tendra presente, que el primer tercio de estas contribuciones comienza en 1.º de abril proximo, y que, por consiguiente, desde esa fecha deben contarse ese y los siguientes tercios en todos los lugares de la republica, aun cuando en algunos comience la recaudacion despues del citado mes de abril por circunstancias imprevistas.

10.º Los recaudadores en cuyas oficinas no exista padron ninguno ni registro general, no por eso dejaran de admitir desde luego los enteros que se les hagan, ocurriendo en el caso á los datos que puedan tener, ó atendiendo por lo pronto á los que ministre el causante.

11.º Las oficinas recaudadoras, para pagar á los peritos de que habla el art. 10 de la antecedente ley, se sujetaran al reglamento circularado por la administracion general de contribuciones directas, con aprobacion del supremo gobierno, en 25 de agosto de 1836.

12.º La tesoreria general de la nacion lo sera de estos ramos de contribuciones directas, y en ella se enteraran real ó virtualmente los productos liquidados.

13.º Ninguna data se admitira á las oficinas recaudadoras, si no la comprueban con certificado de entero de la superior inmediata, ó con orden las administraciones principales, de la tesoreria general, en la que ira siempre inserta la del ministerio de hacienda.

14.º Los causantes que quisiesen enterar la contribucion en la administracion principal del departamento, en cuyo territorio estén sus fincas, exhibiran el importe en nombre y por cuenta de la administracion subalterna, y con el certificado ó certificados que aquella les espida, ocurriran á la administracion receptoria ó subreceptoria á que corresponda, para que les liquide y les devuelva lo que sobre, ó les cobre lo que falta, haciendo el cargo y la data virtuales.

Los causantes que teniendo fincas en otro departamento que en el de Mexico, quisieran hacer sus enteros en esta capital, lo verificaran en la tesoreria de la nacion, como general de estas contribuciones, en nombre y por cuenta de la administracion principal del departamento en que estén las fincas; y con los certificados que aquella espida ocurriran á las respectivas oficinas á hacer su liquidacion.

15.º La direccion general de rentas circulara los modelos é instrucciones que crea oportuno, á efecto de que la recaudacion se practique con metodo, exactitud y espedicion, aplicando á la contabilidad el metodo adoptado por la extinguida direccion de arbitrios, como el mas propio para llenar aquellos fines, para hallar resultados generales, para llevar con separacion la cuenta de valores y la de manejo, y facilitar por lo mismo la liquidacion de la responsabilidad de los recaudadores.

16.º De conformidad con la setima parte del art. 1.º del decreto de 18 de mayo de 1832, la correspondencia oficial que sobre este ramo se siga entre las oficinas y autoridades, sera costada en su porte por el erario.

17.º A fin de que los contribuyentes ocurran con la oportunidad necesaria á hacer los enteros, y no aleguen ignorancia ú otra falta para eximirse del pago, se fijara la precedente ley y parte reglamentaria en la puerta de las oficinas que deben hacer la recaudacion, por espacio de un mes consecutivo, contado desde la publicacion de la misma ley; lo cual se ejecutara tambien por igual tiempo, en los meses en que debe hacer se el cobro en lo sucesivo.”

Y lo comunico á v. para su inteligencia y fines correspondientes.—Dios y libertad. Mexico marzo 11 de 1841.—Echeverria.



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DEPARTAMENTO DE TAMAULIPAS.

CAUSAS despachadas en ultima instancia por la Exma. segunda sala del Tribunal superior de Justicia del Departamento en el mes de Marzo del presente año.

NOMBRES.	DELITOS.	PENAS A QUE ESTAN CONDENADOS.
Eulogio Farias.	Por homicidio proditorio.	Condenado á la pena ordinaria de muerte.
Bernabe Gonzalez.	Por homicidio.	Condenado á seis años de presidio.
Pedro Alvarado.	Por homicidio en propia defensa.	Absuelto de toda culpa y cargo.
José Maria Peres.	Por homicidio.	Condenado á tres años de presidio.
Camilo Vasquez.	Por sospechas de robo.	Absueltos de toda culpa y cargo.
Hilaria Reina.		
Colores de la Garza.		
Julian, y Marcela Bron.		
Felipe Guajardo.		
Simon Velazquez.	Por falta de respeto á su gefe el Administrador.	Condenado á seis meses de obras publicas.
Lorenzo Alvarado.	Por escandalos publicos.	Condenado á seis meses de obras publicas.
Lino Rodriguez.	Por robo.	Condenado á seis años de presidio.
Total de causas 9.	Por heridas.	Condenado á un año de obras publicas y al pago de las dietas causadas en la curacion del herido.

Secretaria de la segunda sala del Tribunal superior de Justicia del Departamento. Ciudad-Victoria Marzo 31 de 1841.

Ramon Rodriguez Cardenas,
Secretario interino.



Universidad Autónoma de Tamaulipas
Instituto de Investigaciones Históricas

Y para que llegue á noticia de todos y tenga su puntual observancia y cumplimiento, mando se publique en esta capital y en todas las ciudades villas y lugares

del departamento.—Ciudad Victoria Abril 7 de 1841.
—José Antonio Quintero.—Manuel Saucedo, secretario.

Juntas nombradas por el Gobierno del Departamento en las cabeceras de Distrito y de Partido conforme al artículo 7º de la ley de 11 de Marzo ultimo.

Comprenden a la Administracion Subprincipal de Matamoros.

Matamoros.

Don Francisco Garcia Treviño, don José Maria Giron, don José Antonio Chapa, don José Maria Tobar, don Constantino Tarnaba.

Reinosa.

Don Ignacio Guerra, don José Maria Cardenas, don Matias Ramires.

Ciudad Guerrero.

Don Felipe Peña, don Damaso Cuellar, don Antonio Garza.

A la Administracion Sub-principal de Santa Anna de Tamaulipas.

Santa Anna de Tamaulipas.

Don José de la Lastra, don Juan Gonzalez Castilla, don Joaquina Castilla, d. Felipe Lagos, d. Luis Guevara.

Santa Barbara.

Don Juan de la Barreda, don Hermenegildo Aspericueta, don Pedro Obregon.

A la Administracion Principal del Departamento.

Ciudad Victoria.

Don Ramon Cardenas, d. Lorenzo Cortina don Luis Perez, don Eleno de Vargas, don Francisco Escandon.

Ciudad de Tula.

Don Vicente Zepeda, don Benustiano Barragan, don Casimiro Guillen, don Rafael Fernandez, don Manuel Dominguez.

Soto la Marina.

Don Benito Garcia, don Jacinto Gonzalez, don Ignacio Garcia.

Cruillas.

Don Francisco de la Garza, don Toribio de la Garza, don Joaquin Guzman.

Ciudad Victoria Abril 7 de 1841.—Manuel Saucedo, secretario.

EL GENERAL en jefe del Cuerpo de Ejercito del Norte, á los habitantes de los Departamentos de Oriente.

Compatriotas. La vez primera que me separé del puerto de Matamoros acompañabame el amargo sentimiento de tener que combatir con mis propios hermanos. Hoy el placer mas puro llena mi corazón; por que estirpada la funesta discordia, y unidos con el doble vinculo de nuestro verdadero interes y del amor á la patria, marchamos á castigar al enemigo comun, que ha asolado nuestros campos, embriagado con la sangre de nuestros infortunados deudos, y hace gemir en duro cautiverio á nuestros tiernos é inocentes hijos.

Dignos son de la publica gratitud los valerosos ciudadanos que unidos á las tropas nacionales, van á dividir con ellas las penalidades y riesgos de la campaña. Y no lo son menos los vecinos generosos que en medio de la miseria general, han franqueado recursos superiores á sus fuerzas, para la ejecucion de esta importante empresa.

Con ellos y con los que el supremo gobierno me ha ofrecido, un exito feliz coronará nuestras fatigas, cesara por mucho tiempo la terrible plaga de los barba ros, podran desarrollarse nuestros elementos de riqueza y prosperidad, y entonces habremos dado el segun

do paso para la felicidad de estos departamentos.

Vendra despues el suspirado dia en que marche mos á reconquistar nuestro territorio usurpado y á vengar el honor nacional. ¡Que inmarcesible gloria, cuan amplia recompensa se prepara á vuestra constancia y heroicos sacrificios!

Conciudadanos: os doy espresivas gracias á nombre del supremo gobierno por vuestra docilidad y generosa cooperacion.

En cuanto á mi, quedan indeleblemente gravadas en mi alma vuestras entusiastas y benevolas demostraciones. Ellas esceden con mucho á mi merecimiento, imponiendome el deber de sacrificar mi existencia, como lo haré gustoso, si necesario fuere, para asegurar vuestro bienestar y futuro engrandecimiento.—Mariano Arista.—Matamoros abril 2 de 1841.

Necrologia, Longevidad.

El dia 1º de este mes ha fallecido la sra. doña Maria Guadalupe de Cordova de noventa y siete años de edad, longevidad bien remarcable en nuestros climas. Debido su nacimiento á la villa de Labradores de Nuevo Leon, seis años antes que se poblase la colonia del Nuevo Santander hoy nombrado Tamaulipas. Tronco de familias ilustres, pobladora insigne de este pais, le deja numerosa sucecion, y en ambos continentes Europeo y Americano la cuarta generacion, que deben dar testimonio de su ilustre descendencia.

Señora Mexicana supo educar sus hijos esclarecidos, entre quienes se cuenta en Tamaulipas á los sres. todos que han figurado en los primeros empleos de la Republica, y en el orden Sacerdotal. Señora que allegada á la fee de sus padres, recibió las bendiciones de la Iglesia; que la hicieron madre de diez hijos honorables, entre que el Sacerdocio tuvo lugar; de catorce nietos de nombradia y esperanzas para la patria, y treinta y cinco visnietos, con que deja poblado á Tamaulipas, que le llamó á sus villas, para poblarlas dignamente y habiendo cumplido con este objeto, y ademas dado á la Peninsula Española su util desendencia: los dos mundos han disfrutado de sus producciones nobles, buena calidad, y exelente origen. Sus virtudes privadas, el dominio sobre sus descendientes suave y persuasivo, la acostumbro á las penalidades de su vejez. Mucho era de admirar en sus años, su fer-taleza y superioridad sobre sus descendientes. La Patria en sus hijos, tendrá que hacer remembranza de esta Señora que ha dejado descendencias en Mexico y Europa, capaces de sostener la independencia de la tierra, y organizar un buen gobierno.—EE.

AVISO.

LIBROS en blanco de todos tamaños, recortados y forrados de lienzo, se encuadernan en la Imprenta de este periodico.

IMPRESA DEL GOBIERNO, DIRIGIDA POR **Francisco Garcia.**

